



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INFORME PRELIMINAR

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-01/2025

DENUNCIANTE:
LUIS ARCENIO MORALES RODRÍGUEZ

DENUNCIADOS:
EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUÍZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXIV
AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/144/2024

ASIGNACIÓN PRELIMINAR:
GERMÁN CANO BALTAZAR¹

Mexicali, Baja California, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, fracción IV, 372, 380 y 381, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 49 del Reglamento Interior de este Tribunal, se emite **INFORME relativo a la verificación preliminar** del cumplimiento por parte del Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral local, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia del suscrito, respecto de la denuncia tramitada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California², en cumplimiento al artículo 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

² En adelante autoridad instructora/UTCE/Unidad Técnica.

SEGUNDO. En el escrito, Luis Arcenio Morales Rodríguez, por su propio derecho, denuncia a Edgar Darío Benítez Ruíz, en su calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California y otrora candidato al citado cargo en vía de reelección, postulado por el Partido Encuentro Solidario de Baja California, por la posible infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, previstas en los artículos 41, base III, apartado C, y 134, séptimo y octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1, 449, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 169, tercer párrafo, 337, fracciones I y IV, 342, fracciones II y IV, y 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 56, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

- a) **Escrito de denuncia**³ presentado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro⁴ por Luis Arcenio Morales Rodríguez, por su propio derecho, en contra de Edgar Darío Benítez Ruíz, en su calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y otrora candidato al citado cargo en vía de reelección por posibles transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- b) **Acuerdo de radicación**⁵ de veintidós de mayo, mediante el cual la Unidad Técnica radicó el expediente administrativo, asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/144/2024, y ordenó las diligencias de verificación correspondientes; reservándose el dictado de medidas cautelares, así como la admisión y el emplazamiento correspondiente.

³ Consultable de foja 01 a 17 del Anexo I del expediente principal.

⁴ Todas las fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁵ Consultable de foja 19 a 20 del Anexo I del expediente principal.



- c) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC256/23-05-2024⁶**, elaborada por el Encargado del Despacho de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- d) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC257/23-05-2024⁷**, elaborada por el Encargado del Despacho de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.
- e) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC258/23-05-2024⁸**, elaborada por el Encargado del Despacho de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica, con motivo de la diligencia de verificación del contenido del medio magnético USB adjunto al escrito de denuncia.
- f) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC259/23-05-2024⁹**, elaborada por el Encargado del Despacho de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica, con motivo de la diligencia de verificación y certificación del apartado de transparencia del perfil de la red social Facebook.
- g) **Acuerdo de admisión¹⁰** de veintiocho de mayo, por el que la Unidad Técnica, admitió la denuncia y ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares; reservándose el señalamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio de la parte denunciante.
- h) **Acuerdo IEEBC/CQyD/A030/2024¹¹**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, a través del cual resolvió la solicitud de medidas cautelares peticionadas por el accionante de la queja, mismas que por una parte determinó procedentes y por otra, la improcedencia de dichas medidas.

⁶ Consultable de foja 21 a 22 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 23 a 25 del Anexo I del expediente principal.

⁸ Consultable a foja 26 del Anexo I del expediente principal.

⁹ Consultable de foja 27 a 28 del Anexo I del expediente principal.

¹⁰ Consultable a foja 29 del Anexo I del expediente principal.

¹¹ Consultable de foja 30 a 59 del Anexo I del expediente principal.

- i) **Acuerdo de treinta de mayo**¹², por medio del cual, la autoridad instructora ordenó la incorporación legal de copias certificadas de sendos oficios y acuerdos, asimismo, requirió a Edgar Darío Benítez Ruíz el retiro del video denunciado y diversa información.
- j) **Acuerdo de veinticinco de noviembre**¹³, por el que, la UTCE requirió diversa información al denunciado, a Omar Modsev Inda Corona y a la Tesorería del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, asimismo, ordenó la incorporación legal de senda documentación.
- k) **Acuerdo de quince de enero de dos mil veinticinco**¹⁴, mediante el cual, la Unidad Técnica acordó el cumplimiento de la Tesorería del Ayuntamiento de Tecate, Baja California y el incumplimiento del denunciado, ambos en relación al proveído de veinticinco de noviembre.
- l) **Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticinco**¹⁵, en el que la autoridad instructora fijó la fecha y hora para la verificación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual, ordenando el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio de la parte denunciante.
- m) **Audiencia de pruebas y alegatos**¹⁶, la cual tuvo verificativo el veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, en la que, entre otras cuestiones, la autoridad instructora hizo constar la incomparecencia de las partes; asimismo, se pronunció respecto de las pruebas obrantes en el expediente; y, declaró el cierre de instrucción.
- n) **Informe circunstanciado**¹⁷ del veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, dirigido a este órgano jurisdiccional, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. De los autos del presente procedimiento especial sancionador de origen, se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones, como a continuación se

¹² Consultable de foja 60 a 61 del Anexo I del expediente principal.

¹³ Consultable de foja 105 a 107 del Anexo I del expediente principal.

¹⁴ Consultable de foja 105 a 107 del Anexo I del expediente principal.

¹⁵ Consultable de foja 124 a 125 del Anexo I del expediente principal.

¹⁶ Consultable de foja 146 a 149 del Anexo I del expediente principal.

¹⁷ Consultable de foja 10 a 14 del expediente principal.



expone.

De las constancias que obran en autos, se advierte que, en proveído del treinta de mayo, en primer lugar, se ordenó la incorporación legal de copia certificada del oficio DJ374/2024, de veinticuatro de mayo, proveniente de diverso expediente administrativo; por otra parte, se requirió a Edgar Darío Benítez Ruíz a efecto de que, entre otras cuestiones, informara quién es el administrador de la cuenta de Facebook en la que obra el contenido denunciado, sin que obre en autos la respuesta al referido requerimiento, toda vez que no fue atendido por el denunciado.

Luego, de la incorporación legal de la copia certificada del oficio DJ374/2024, se observa que el denunciado señaló que Ramón Alberto Flores Carabarin fue administrador de la página de Facebook. No obstante, la autoridad instructora fue omisa en el ordenamiento de diligencia alguna de investigación o verificación, a efectos de cerciorar si la persona referida era el administrador de la página de Facebook en la época de los hechos denunciados.

De igual manera, se tiene que, en el proveído de veinticinco de noviembre, entre otras cuestiones, se ordenó la incorporación legal de la información proporcionada por Meta Platforms Inc., en diverso expediente administrativo, relativo al esclarecimiento de la administración del perfil de Facebook con liga electrónica <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz>.

De la referida información proporcionada por Meta Platforms Inc., se desprenden los nombres de diversas personas como administradores o responsables de la página de Facebook en cuestión, **motivo por el cual, no se tiene certeza de quién es la persona que fungió como administrador al momento de la publicación denunciada.**

Situación por la que, la información proporcionada, resulta ambigua e inexacta para poder determinar quién es el responsable del manejo de la página de Facebook de Edgar Darío Benítez, respecto del hecho denunciado.

Motivo por el cual, la UTCE, tomando en consideración su facultad investigadora, misma que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la

información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de esclarecer quién fue el administrador de la cuenta de Facebook, al momento de los hechos denunciados, y, por ende, darle el cauce procesal pertinente, por lo que deberá requerir directamente a Meta Platforms Inc, para que aclare lo anterior.

Una vez identificada la persona que fungió como administrador de la página de Facebook en cuestión, deberá emplazarse como parte denunciada en el presente juicio y, de igual manera, la UTCE deberá requerirle para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.

Por otra parte, si bien, por acuerdo de veinticinco de noviembre se requirió a la Tesorería del Ayuntamiento de Tecate a fin de informar si Edgar Darío Benítez Ruíz utilizó recursos públicos para uso y manejo de la red social Facebook, con la cuenta denominada "Darío Benítez", a consideración de esta magistratura, a fin de estar en aptitud legal de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, y por ende, dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, resulta necesario requerir, mínimamente, lo siguiente:

- Por cuanto hace a la Tesorería y Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, si se realizó algún contrato o pago con recursos -económicos, materiales y humanos- públicos, para la contratación, realización, filmación y/o difusión del video -publicado en la red social Facebook- y las entrevistas denunciadas -publicadas en los respectivos portales en línea de los noticieros-.

Por otra parte, a fin de que informen si se recibió alguna percepción -económica, material o humana- por realizar, filmar y/o publicar dichas entrevistas y/o notas periodísticas, respectivamente, al denunciado Edgar Darío Benítez Ruíz:

- Al portal de noticias "Códice", en relación a la nota periodística publicada el dieciséis de mayo de dos mil



veintitrés, relativa al anuncio del alcalde de la planta asfaltadora en Tecate, Baja California.

- Al portal de noticias "N+", respecto a la nota periodística publicada el veinte de febrero de dos mil veintitrés, que guardaba relación con la planta de asfalto en Tecate, Baja California.

Asimismo, se advierte la necesidad de requerir de nueva cuenta al denunciado, a efecto de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.

En diverso tenor, es menester precisar que, conforme al escrito de queja se advierte la denuncia por el posible uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada de servidores públicos y la infracción al artículo 9 TER de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Sin embargo, de los acuerdos de radicación y admisión de veintidós y veintiocho de mayo, respectivamente, así como del emplazamiento de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se advierte que la autoridad instructora **fue omisa en pronunciarse de manera clara, exhaustiva, fundamentada y motivada sobre las infracciones atribuidas a la parte denunciada dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/144/2024**, toda vez que, se limita al pronunciamiento de las infracciones a la propaganda gubernamental en periodo prohibido, la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, **omitiendo la transgresión al artículo 9 TER de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.**

Ello, al tratarse de circunstancias que trascienden al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, por lo que la aclaración de las conductas imputadas resulta de gran relevancia en el presente procedimiento especial sancionador, con el objeto de no actuar en detrimento de la parte denunciante y, por otro lado, salvaguardar la garantía de audiencia de la parte denunciada, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa conforme a los hechos denunciados y lo obrante en autos.

Por tanto, la autoridad instructora, deberá realizar lo siguiente:

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de enero, así como el emplazamiento relativo a las partes denunciadas.
2. La UTCE deberá realizar las gestiones necesarias **a fin de esclarecer**, quién fue el administrador de la página de Facebook al momento de la publicación que se denuncia; por lo que deberá **requerir directamente a Meta Platforms Inc.**
3. Una vez identificada la persona que fungió como administrador de la página de Facebook en cuestión al momento de los hechos denunciados, deberá emplazarse como parte denunciada en el presente juicio y, de igual manera, la UTCE deberá requerirle para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.
4. La Unidad Técnica deberá realizar, mínimamente, los siguientes requerimientos:
 - A la Tesorería y Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para que informe si se realizó algún contrato o pago con recursos -económicos, materiales y humanos- públicos, para la contratación, realización, filmación y/o difusión del video -publicado en la red social Facebook- y las entrevistas y/o notas periodísticas denunciadas -publicadas en los respectivos portales en línea de los noticieros-.
 - A los noticieros “Códice” y “N+”, a fin de que informen si se recibió alguna percepción -económica, material o humana- por realizar, filmar y/o publicar dichas entrevistas y/o notas periodísticas, respectivamente, al denunciado Edgar Darío Benítez Ruíz.
 - Al denunciado, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.
5. Concluido lo señalado en los puntos anteriores, deberá



regularizar la admisión de la denuncia y el emplazamiento correspondiente a la parte denunciada, conforme a lo razonado en el presente, esto es, tanto en el acuerdo de admisión como en la diligencia de emplazamiento, precisar correctamente los preceptos normativos en los que encuadra las conductas atribuidas a la parte denunciada, sin **omitir la transgresión al artículo 9 TER de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.**

6. Posteriormente, **señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando el **emplazamiento** de los denunciados y el **citatorio** correspondiente a la parte denunciante, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa, presenten los alegatos correspondientes y comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, con cuando menos **cuarenta y ocho horas** de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/163/2024, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que, de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones y omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Infórmese la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley

Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones encargado de la asignación preliminar, **GERMÁN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN DIGITAL